



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** ST-JE-106/2024 Y ST-JE-109/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICADA<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ, JAVIER JIMÉNEZ CORZO, GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA

**COLABORADORES:** BLANCA ESTELA MENDOZA ROSALES, FABIOLA CARDONA RANGEL Y SHARON ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios electorales al rubro citado, promovidos por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia del trece de mayo del dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, impuso la sanción por la acreditación de actos anticipados de precampaña atribuidos a **ELIMINADO ELIMINADO**; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante "**ELIMINADO**" con dato protegido en los mismos términos legales.

## ST-JE-106/2024 Y ACUMULADO

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio al proceso electoral en el Estado de Querétaro.

**2. Denuncia.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, queja en contra de **ELIMINADO**, en su calidad de aspirante a la presidencia municipal del **ELIMINADO**, Querétaro, por la posible actualización de actos anticipados de precampaña.

**3. Radicación de la queja.** El dos de enero siguiente, se acordó integrar el expediente y registrarlo como procedimiento especial sancionador **ELIMINADO** asimismo, se ordenaron diligencias para mejor proveer.

**4. Admisión de la queja.** El dos de febrero posterior, se admitió a trámite la queja, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte denunciada; además, se señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siete de febrero siguiente.

**5. Trámite del procedimiento especial sancionador.** El dieciséis de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tuvo por recibido el expediente y se integró el procedimiento especial sancionador bajo la clave **ELIMINADO**.

**6. Primera sentencia local.** El quince de abril de este año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió la resolución correspondiente, en la que determinó *i)* Declarar inexistente la infracción respecto a actos anticipados de campaña, atribuidos a **ELIMINADO**; *ii)* Ordenar al denunciado el retiro de la propaganda que se precisa en la sentencia; y, *iii)* **ELIMINADO** para su cumplimiento.

**7. Medio de impugnación federal.** El veinte de abril siguiente, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal responsable.

**8. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a Ponencia.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y las demás constancias que integran el expediente, y en la propia fecha, se integró el expediente **ELIMINADO** y se turnó a la Ponencia correspondiente.

**9. Cambio de vía.** El veintinueve de abril posterior, mediante acuerdo plenario, Sala Regional Toluca declaró improcedente el recurso de apelación y lo cambió de vía a juicio electoral.

**10. Juicio electoral.** En esa propia fecha, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca integró el expediente **ELIMINADO** y lo turnó a la Ponencia correspondiente.

**11.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, Sala Regional Toluca dictó sentencia en el sentido de declarar la **existencia** de la conducta denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, cometidos por la persona denunciada y, por ende, revocó la resolución impugnada y ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro calificar la gravedad de la conducta al denunciado e imponer la sanción que conforme a Derecho correspondiere.

**12. Acto impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el trece de mayo posterior, el Tribunal local determinó la existencia de actos anticipados de precampaña atribuidos a la parte denunciada e impuso una sanción económica, por lo que, vinculó a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Querétaro, para que coadyudara al cumplimiento de la ejecutoria.

**II. Juicios electorales.** En contra de la sentencia antes referida, los días dieciséis y diecisiete de mayo siguiente, las partes actoras presentaron demandas de juicio electoral ante la autoridad responsable.

**1. Recepciones y turno a Ponencia.** Los días veinte y veintiuno de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, los escritos de demanda, y mediante proveídos de Presidencia se ordenó integrar los expedientes **ST-JE-106/2024** y **ST-JE-109/2024**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**2. Radicaciones, recepciones, vistas y admisiones.** Mediante proveídos de veintidós de mayo, la Magistrada Instructora acordó entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes a los medios de impugnación, *ii)* radicó los juicios y *iii)* dio vista con los

## ST-JE-106/2024 Y ACUMULADO

escritos de demanda a **ELIMINADO**, con el fin de que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes.

Para lo anterior, se **vinculó** al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, efectuara las comunicaciones procesales correspondientes, y en su momento, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

**3. Desahogo de las Vistas.** Mediante proveído de veinticuatro de mayo siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por desahogada la vista otorgada a **ELIMINADO** al haber presentado escrito y al Secretario Ejecutivo Instituto Electoral de Querétaro, quien remitió las constancias de notificación.

**4. Desistimiento.** El veinticuatro de mayo de este año, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro presentó ante el Tribunal Local, escrito de desistimiento respecto de la demanda correspondiente al expediente **ST-JE-109/2024**, por el cual solicita el sobreseimiento de ese asunto.

**5. Remisión de desistimiento y requerimiento.** El veinticinco de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro remitió vía electrónica el desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional.

El día veintiséis, una vez recibido el escrito original del desistimiento, la Magistrada instructora requirió **ELIMINADO** ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, en un plazo de setenta y dos horas contados a partir de que surta efectos la notificación, ratificara su escrito de desistimiento ante este órgano jurisdiccional con el apercibimiento que de no presentarse en el plazo concedido a ratificar el escrito de mérito, se tendría por ratificado el escrito de desistimiento.

**6. Acuerdos plenarios.** Toda vez que **ELIMINADO**, solicitó en sus escritos de vista, que las demandas de los juicios fueran remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al considerar que existía conexidad en la causa, con un juicio presentado ante esa Superioridad, mediante acuerdos de consulta competencial de

veintiséis, se remitieron los expedientes, para que la Sala Superior determinara lo conducente.

**7. Acuerdo de Sala ELIMINADO y ELIMINADO acumulados.** El treinta de mayo, la Sala Superior consideró que Sala Regional Toluca, era la competente para conocer las demandas presentadas por los actores.

Dicho acuerdo plenario fue notificado el uno de junio del presente año.

**8. Retorno.** En la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, retorno los expedientes a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez

**9. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse integrados los expedientes y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los presentes juicios electorales que se analizan, por tratarse de diversos medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

## ST-JE-106/2024 Y ACUMULADO

*JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*”, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro *SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*<sup>2</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Acumulación.** De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **ST-JE-109/2024** al diverso identificado con la clave **ST-JE-106/2024**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**CUARTO. Desistimiento.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a

---

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

consideración de la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que restituya el ejercicio de un derecho supuestamente vulnerado.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la citada ley procesal electoral federal, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada, debido a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede actuar de oficio para conocer y resolver un litigio.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, con tal de que sea anterior al momento en que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del juicio iniciado, esta expresión de voluntad, por regla general, provoca la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del medio de impugnación respectivo y, por ende, el dictado de la resolución de mérito del juicio.

Cuando no exista voluntad de impugnar, manifestada en el escrito de demanda, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la *litis* y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

**Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;  
[...]

El artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación complementa tal disposición, al prever la consecuencia legal y regular el procedimiento a seguir, para el caso en que se presente el desistimiento de la parte actora.

En este contexto, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio incoado con motivo del ejercicio de

## ST-JE-106/2024 Y ACUMULADO

una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

Por su parte, el artículo 77, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, dispone lo siguiente:

### **Artículo 77.**

La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento **cuando el actor que promueva el medio de impugnación** sea un partido político, **en defensa de un interés** difuso, **colectivo**, de grupo o bien del interés público.

Tampoco procederá el desistimiento cuando la parte actora sea un partido político, si el o la candidata respectiva no otorga su consentimiento;

[...]

En ese tenor, tal institución procesal presupone que la acción o el derecho sustantivo respecto del cual se ejerce es objeto de un interés individual, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes de aquél sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

En ese sentido, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual la parte desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien, del interés público como sucede en el Derecho Electoral, por regla, porque no siempre son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que trasciende ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.

En el caso en particular, el veinticuatro de mayo anterior, **ELIMINADO** ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentó ante el Tribunal Local, escrito de desistimiento del juicio electoral **ST-JE-109/2024**, por el cual solicita que se deje sin efectos o se tenga por no presentada la demanda

que dio origen al juicio de revisión en cita, así como de todos y cada uno de los conceptos de agravios que ahí se manifiestan a efecto de que se decrete el sobreseimiento.

Durante la sustanciación del presente asunto mediante proveído de veintiséis de mayo del año en curso, se requirió **ELIMINADO** ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de que ratificara su escrito de su desistimiento, siendo que una vez que transcurrieron las setenta y dos horas, no se presentaron ante este órgano jurisdiccional a realizar la ratificación correspondiente, como consta de las certificaciones emitidas por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, por lo que al no haberse desahogado, se acordó lo conducente y se glosaron a los autos del presente expediente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional acordó que de no presentarse el promovente del escrito de desistimiento a ratificarlo en el tiempo que le fue otorgado se tendría por desistidos de la demanda presentada cuya consecuencia sería el sobreseimiento.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones realizadas por el **ELIMINADO** quien promovió el juicio electoral **ST-JE-109/2024**, en su escrito de demanda de la que pretende desistirse, así como de las pretensiones incoadas y de los conceptos de agravios formulados en su ocuro, se advierte que la acción intentada por el promovente, cuyo ejercicio pretende renunciar como consecuencia de su desistimiento, es una acción tuitiva de un interés colectivo; es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual del partido que representa, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia de los principios que rigen la materia electoral.

En tal virtud, el partido político no puede desistirse válidamente del medio de impugnación promovido ya que no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe continuar con la sustanciación del presente asunto.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **8/2009** de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE**

***IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”<sup>3</sup>.***

En consecuencia, lo procedente es no dar efecto jurídico al escrito de desistimiento presentado por el representante **ELIMINADO** ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y, por ende, verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales y, en su caso, estudiar el fondo de la *litis* planteada.

**QUINTO. Existencia del acto reclamado.** En los juicios que se resuelven, se controvierte la determinación emitida el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, aprobado por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**SEXTO. Procedencia de los juicios.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** En las demandas constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora; domicilios y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito dado que la resolución impugnada fue emitida por el órgano responsable el trece de mayo de dos mil veinticuatro y se notificó a las partes en la propia fecha, por lo que el plazo para la presentación de las demandas transcurrió del catorce al diecisiete de mayo del año en curso, por lo que, si las demandas se

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

presentaron los días dieciséis y diecisiete de mayo, se consideran oportunas.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se considera que se colman estos requisitos, en virtud de que la parte actora fue la persona que promovió la queja en contra de **ELIMINADO**, denunciada por la presunta comisión de actos anticipados de campaña o precampaña.

Por lo que, respecta al Partido Acción Nacional, se considera que cuenta con interés jurídico, para impugnar la resolución ahora controvertida, lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **3/2007**<sup>4</sup>, que establece que los partidos políticos, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

**d) Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**SÉPTIMO. Determinación respecto de los efectos de la vista ordenada.** Durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, se determinó dar vista a **ELIMINADO**, el cual está vinculado con la presente controversia, para que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes con relación al escrito de demanda que le fue remitido.

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

## ST-JE-106/2024 Y ACUMULADO

En respuesta a la vista, **ELIMINADO** presentó escritos en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, y cuyo desahogo se realizó **dentro del plazo otorgado para ese efecto para los expedientes ST-JE-106/2024 y ST-JE-109/2024.**

Lo anterior, efecto de observar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos de la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro citado.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que no procede reconocer la calidad de tercera interesada a la referida persona, ni tener por admitidas las probanzas ofrecidas, en atención a que, aún y cuando, en cada caso, la Magistrada Instructora ordenó darles vista con la demanda del juicio de la ciudadanía, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

De manera que, la referida vista no se traduce en una oportunidad adicional para que la señalada persona comparezca en el medio de impugnación con la calidad de tercero interesado, ni en otra oportunidad para que pueda ofrecer pruebas fuera de los plazos legales, en virtud de que el plazo para su comparecencia transcurrió en el plazo respectivo de publicación.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de tercero interesado y admitir sus probanzas no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.

**OCTAVO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** La autoridad responsable al dar cumplimiento a la sentencia emitida por Sala Regional Toluca en el expediente **ELIMINADO**, que declaró la existencia de la conducta denunciada, esto es la realización de actos anticipados de precampaña cometidos por el denunciado, realizó un análisis de los extremos para calificar la sanción que le correspondería al sujeto denunciado.

Lo anterior, porque Sala Regional Toluca revocó la resolución emitida el quince de abril de dos mil veinticuatro, al considerar acreditada la conducta denunciada derivado de los anuncios contenidos en ciento ochenta y dos bardas, treinta y seis lonas, y un espectacular objeto de examen en el medio de impugnación federal.

Esto, debido a que la persona denunciada construyó un posicionamiento personal, propio, determinado y, limitado a un territorio, por lo que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia concluyó que el contenido de la publicidad denunciada constituía un equivalente funcional dirigido a influir de manera positiva en la percepción de la ciudadanía.

Por su parte, la autoridad responsable indicó que Sala Regional Toluca refirió que la estrategia encubierta que articula los actos denunciados en forma evidente se centró en los siguientes aspectos:

- La identidad de la persona denunciada;
- El momento en que se encontraba en curso el proceso electoral y en forma anterior al inicio legal de las precampañas y las campañas de los ayuntamientos;
- iii) Las frases o slogans **ELIMINADO**, así como las que inician más por..., haciendo alusión a diversos lugares que integran el **ELIMINADO**, Querétaro), así como a temas de interés público como son la seguridad, la sociedad civil organizada y el reconocimiento de los derechos de la ciudadanía, y

## ST-JE-106/2024 Y ACUMULADO

iv) La coincidencia de la tipografía de un partido político nacional y el parecido con sus colores (MORENA); así como con la utilizada, inclusive, en el proceso interno de dicho partido político, como por la candidata a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal en la etapa de precampañas.

Además de que se acreditó la existencia en total de ciento ochenta y dos bardas; treinta y seis lonas; y un espectacular; esto es, por lo que se observó un actuar sistemático que se llevó a cabo en diversos lugares que integran el **ELIMINADO**, Querétaro, que tuvo como única finalidad el beneficiar al denunciado para que fuera **ELIMINADO** en este proceso electoral local para alguna candidatura, al menos, por lo que hace a ese ayuntamiento.

El Tribunal Local, expuso que Sala Regional Toluca consideró que el denunciado cometió actos anticipados de precampaña electoral, en términos de la jurisprudencia **4/2018**, toda vez que, se trató de propaganda que buscó generar una opinión positiva de ésta en una demarcación territorial definida, que se traduce en un llamamiento implícito e inequívoco a su favor, que trascendió a la ciudadanía de un ámbito territorial determinado, puesto que se difundió en ciento ochenta y dos bardas; treinta y seis lonas; así como de un espectacular; con la única finalidad de posicionar su nombre, en el **ELIMINADO**, Querétaro, en relación al menos a un proceso interno partidista.

La autoridad responsable indicó que Sala Regional Toluca le ordenó que en el plazo máximo de 3 (tres) días, a partir del día siguiente en que se le notificara esa determinación procediera a calificar la gravedad de la conducta e impusiera la sanción que en Derecho correspondiera, tomando en consideración todos los elementos que rodeaban la emisión de la infracción; que debía de notificar su resolución a la parte actora como a la persona denunciada dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a su emisión; y, dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que haya notificado su determinación a las personas antes referidas, informar a este órgano jurisdiccional federal sobre el cumplimiento dado a esa determinación, así como remitir copia certificada de la resolución, adjuntando las correspondientes constancias de notificación.

Por lo que el Tribunal Electoral local expuso que procedió a calificar la gravedad de la conducta e imponer la sanción que en Derecho correspondiera, tomando en consideración todos los elementos que rodearon la emisión de la infracción, consistente en actos anticipados de precampaña que fue acreditada en la instancia federal, para lo cual insertó las imágenes, ubicaciones y descripciones de la propaganda denunciada, señalando que fue verificada en las Oficinas Electorales.

Así, en atención a que se acreditaron los elementos personal, temporal y subjetivo en su conjunto, propaganda atribuida al denunciado, la cual contraviene el principio de equidad en la contienda y a lo dispuesto en los artículos 5, fracción 11, inciso a), 99, 106, 211, fracciones II y III, 214, 215 y 221, fracciones II y III, de la Ley Electoral; el Tribunal Electoral local procedió a individualizar la sanción y calificó la infracción.

#### **Individualización de la sanción y calificación de la infracción**

En principio, la autoridad responsable refirió que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en- peligro o resultado).

3) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, si pudo prever su resultado.

4) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que, lo anterior, le permitiría calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

## ST-JE-106/2024 Y ACUMULADO

Además de atender las circunstancias particulares del caso, el concepto o noción de culpabilidad que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada, así como al principio de proporcionalidad o prohibición de exceso. Por lo que, la autoridad responsable refirió que las sanciones deben ser correspondientes a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado (doloso o por culpa o descuido).

Con respecto a los fines de la sanción, el Tribunal Electoral local expresó que era importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva. Por tanto, se persiguió que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de sanciones, en tal virtud, la sanción debe ser adecuada, proporcional y eficaz.

Por tanto, la autoridad responsable una vez que advirtió que había quedado demostrada la inobservancia de la normativa electoral por parte del denunciado, procedió a imponer la sanción correspondiente, en términos de los numerales 211, fracciones II y III, 214, fracciones I y V, 215, fracciones II y III, 221, fracciones II y III, y último párrafo, 223 y 257, de la Ley Electoral.

En tal virtud, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, atendiendo a la individualización de la sanción, al bien jurídico tutelado, singularidad o pluralidad de las faltas, circunstancias de tiempo, modo y lugar, condiciones económicas del denunciado, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones, monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado del incumplimiento de la normativa electoral, así como a la comisión dolosa o culposa de la falta, calificó la falta atribuida al denunciado y la consideró como **grave ordinaria**.

En correlación a ello, la responsable determinó imponer a la parte denunciada una sanción económica equivalente a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (500 UMA's), vigente al momento

de cometer la infracción, por lo cual la multa correspondió a un total de \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Expuesto ello, la autoridad responsable procedió a establecer los efectos: i) Vinculó a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que, una vez que la sentencia causara ejecutoria realice las acciones que estime pertinentes para que se efectúe el cobro correspondiente, ii) Instruyó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a fin de informar a la Magistrada Instructora respecto de la presentación o no de medios de impugnación en contra de la sentencia, e informar a Sala Regional Toluca respecto del cumplimiento de ese Tribunal Electoral local a la diversa dictada en el expediente **ELIMINADO**, y remitiera copia certificada de la ejecutoria y de las constancias de la notificación respectivas, en los términos precisados en la sentencia que se cumplimentó.

**NOVENO. Síntesis de los conceptos de agravio.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que la persona física parte actora alega en esencia, lo siguiente:

El Tribunal Local, dejó de observar que la conducta desplegada por el infractor violentó los principios constitucionales contenidos en el artículo 99 de la Constitución federal, y el derecho de las personas a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, el cual, fue vulnerado mediante una estrategia de *marketing* político en materia electoral.

Aunado al hecho, de que quedó acreditada la existencia de ciento ochenta y dos bardas; treinta y seis lonas; así como un anuncio espectacular, lo cual trascendió al conocimiento de la ciudadanía afectando la equidad en la contienda.

De igual forma, se considera que si bien el Tribunal Local, calificó la infracción como grave ordinaria, se vulnera el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral, ya que el denunciado obtuvo una ventaja indebida respecto a los demás contendientes.

## ST-JE-106/2024 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque la responsable, perdió de vista que la finalidad de toda sanción es inhibir la comisión de faltas futuras con el fin de evitar la ventaja entre el costo de la infracción y el beneficio obtenido.

Por lo tanto, sostiene que la resolución no consideró una vinculación entre la infracción y la sanción, lo cual podría, tener asidero en lo establecido por los artículos 214 y 221 fracción II, inciso c) de la Ley electoral estatal, que establece la pérdida de registro.

De igual forma, se considera que la resolución impugnada violentó el principio de imparcialidad al realizar la individualización de la sanción y calificación de la infracción al no tomar en consideración los elementos subjetivos y objetivos para que de esta forma se estableciera la adecuada individualización de la sanción.

Esto, porque la autoridad responsable, perdió de vista que esta conducta fue reiterada y trascendió al conocimiento de la ciudadanía en un ámbito territorial determinado, afectando con ello la equidad en la contienda, por lo que considera que la decisión no es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Lo anterior, porque el Tribunal Local, dejó de observar que, en la conducta desplegada por el denunciado, fue con un ánimo doloso, fuera de los plazos para hacer precampaña lo cual índice en la población del **ELIMINADO**, lo que genera una estrategia planeada y materializada mediante la existencia de ciento ochenta y dos bardas; treinta y seis lonas; con el fin de que el denunciado obtuviera la candidatura del partido que lo postuló.

Por su parte, el **ELIMINADO**, considera que la sanción impuesta al denunciado transgrede el principio de proporcionalidad de la sanción, al momento de su individualización y calificación.

Esto es así, porque al acreditarse la existencia de las bardas, lonas y un espectacular, el Tribunal Local indebidamente calificó la infracción como grave ordinaria, cuando debió de considerarse como de gravedad mayor.

Por tal motivo, considera que no existe proporcionalidad con la sanción impuesta, ya que el Tribunal Local, tuvo por acreditado que el denunciado es propietario de 4 vehículos, con valor superior al medio millón de pesos.

**DÉCIMO. Método de estudio.** Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en conjunto los motivos de disenso, sin que ello le cause perjuicio, lo anterior ya ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**UNDÉCIMO. Valoración probatoria.** Las pruebas que obran en el sumario, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas se les reconoce valor de convicción pleno.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, instrumental de actuaciones, las presuncionales, se les reconoce valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo.** La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se le imponga una multa mayor al sujeto denunciado.

La causa de pedir la sustentan en que la responsable realizó una indebida calificación de la infracción e imposición de la multa aplicada al denunciado, ya que no consideró el impacto que tuvieron las infracciones en la ciudadanía.

## ST-JE-106/2024 Y ACUMULADO

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora, o si por el contrario debe confirmarse la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Para Sala Regional Toluca, los planteamientos formulados por la parte actora deben desestimarse por las razones siguientes:

En principio, el Tribunal local al realizar el estudio de la calificación de la multa consideró que el sujeto denunciado era acreedor al pago de quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (500 UMA's), vigente al momento de cometer la infracción, lo cual correspondía a un total de \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro atendiendo a la individualización de la sanción, al bien jurídico tutelado, singularidad o pluralidad de las faltas, circunstancias de tiempo, modo y lugar, condiciones económicas del denunciado, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones, monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado del incumplimiento de la normativa electoral, así como a la comisión dolosa o culposa de la falta, calificó la falta atribuida al denunciado y la consideró como **grave ordinaria**.

En ese sentido, se califican **inoperantes** los agravios porque la parte actora no controvierte la totalidad de las razones del Tribunal Local, ni cuestiona frontalmente los razonamientos que lo llevaron a realizar la individualización de la sanción.

Se arriba a tal conclusión, porque la parte actora únicamente se limita a señalar planteamientos genéricos que no controvierten de forma eficaz el estudio realizado por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar sus planteamientos.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **1ª./J. 19/2012**, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS**

**LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>5</sup>, así como la tesis IV.3o.A. J/4 de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”<sup>6</sup>.**

Lo anterior, es del modo apuntado, porque no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que se indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

Aunado a ello, respecto a los planteamientos de la parte actora, en los cuales refiere que no existe un análisis sobre la injerencia de los hechos denunciados respecto a la influencia del electorado, en función de la gravedad de la conducta reprochada, incluso limitándose a reproducir los argumentos del tribunal responsable en la sentencia impugnada, son argumentos que se consideran reiterativos, que no atacan las consideraciones realizadas por la autoridad responsable y, por lo tanto, impiden a esta Sala Regional realizar algún pronunciamiento.

Esto es así, porque únicamente refieren que la multa impuesta al sujeto denunciado debía ser mayor a la que consideró el Tribunal Local, al sostener que el hecho de tener por acreditada la existencia de ciento ochenta y dos bardas; treinta y seis lonas; así como de un espectacular, podría tener repercusiones en el electorado del **ELIMINADO**, sin hacer mención alguna de como el material denunciado ocasionaba la injerencia en la ciudadanía y, especialmente, cuál es el grado de afectación que

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, página 731.

<sup>6</sup> Tesis IV.3o.A. J/4, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 1138.

## ST-JE-106/2024 Y ACUMULADO

estiman se causó, por qué razón y de qué manera ello debe incidir en una calificación de la falta de mayor gravedad y en una sanción superior.

De igual forma, no hacen alusión al porque la multa debería ser superior a la considerada por la responsable, ya que únicamente refieren que los hechos denunciados deberían ser considerados mas graves, sin controvertir las razones que expuso el Tribunal Local, para calificar la multa.

De ese modo el alegato de que la conducta transgredió el orden jurídico se desestima, porque precisamente derivado de los hechos acreditados, es que se tuvo por acreditada la infracción, pero de ningún modo ello, expone porque lo indebido en la calificación de la infracción y la imposición de la multa.

Asimismo, resulta inoperante el alegato de que se haya calificado la falta como grave ordinaria, porque ello vulnera el principio la equidad e igualdad en la contienda electoral, porque con esa afirmación no combate de manera eficaz las razones que al respecto especificó la autoridad responsable.

Asimismo, el alegato de que la finalidad de la sanción de inhibir faltas futuras con el fin de evitar la ventaja entre el costo de la infracción y el beneficio obtenido es una afirmación genérica que tampoco confronta las razones de la autoridad responsable.

Tampoco asiste razón a la argumentación de que no consideró una vinculación entre la infracción y la sanción, porque precisamente para la imposición de esta última, la responsable tuvo como punto de partida la actualización del hecho infractor encuadrado en una disposición normativa que cobraba vigencia.

Asimismo, tampoco la parte actora expone como los elementos subjetivos y objetivos que alude confrontan de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable, al solo de manera genérica referir que no es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Tampoco con el alegato de transgresión al principio de proporcionalidad de la sanción, al momento de su individualización y

calificación, combate de manera frontal lo determinado por la autoridad responsable, ello porque en lugar de exponer de manera pormenorizada confrontar las razones que para ello razonó el Tribunal local, precisa que la infracción debió ser mayor, sin que sea válido el argumento de que el denunciado tiene una cuantía determinada, porque ello no es el único elemento definitorio que se toma en cuenta para individualizar la sanción ,tal y como ha quedado expuesto.

Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial de la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”<sup>7</sup>.

De esa manera, conviene resaltar que deviene insuficiente que la parte accionante circunscriba sus argumentos en asumir una posición contraria a la establecida por la responsable en el fallo combatido, ya que de esa manera no se pone en evidencia cuál es el yerro cometido por la autoridad y/o cuál es el indebido actuar que se imputa a la autoridad resolutora.

Esto es, a través de sus agravios, la parte actora estaba obliga a establecer mediante argumentos lógico-jurídicos el por qué considera que la infracción merecía ser calificada con mayor rigor y, ello era indispensable al tener en consideración que la autoridad jurisdiccional local efectuó una prolija argumentación para sostener la calificación de gravedad ordinaria, en la cual tuvo en consideración el impacto que la conducta infractora pudo tener en la ciudadanía y, especialmente, la forma en que ello irrumpió el orden jurídico.

Además, también conviene resaltar que existe proporcionalidad entre la calificación de la falta y la sanción impuesta; de ahí que también devenga ineficaz la sola pretensión de su incremento, ya que para que eso fuera dable era menester acreditar de manera plena que la conducta era de una gravedad superior y que por tanto, la sanción no guardaba proporcionalidad; sin embargo, tales extremos no se acreditan, todo lo cual, trae por

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.

## ST-JE-106/2024 Y ACUMULADO

consecuencia que los argumentos torales que sustentan la decisión cuestionada, prevalezcan firmes e intocados para continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

Por tanto, a ningún fin jurídico conllevaría el efectuar el análisis de los planteamientos de la parte actora, primero porque no se combate frontalmente, aunado a que la sanción impuesta es resultado de una consecuencia legal de cuya infracción se tuvo por acreditada por esta Sala Regional.

Por lo expuesto, ante la deficiencia de confronta directa, es que este órgano jurisdiccional está impedido a realizar un estudio de los razonamientos del análisis que realizó la autoridad responsable, y derivado de ello de ningún modo es factible atender su solicitud de imponer una sanción mayor al denunciado.

En las condiciones apuntados y ante la **inoperancia** de los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

**DÉCIMO TERCERO. Apercibimientos.** Se dejan sin efectos los apercibimientos realizados durante la instrucción del presente juicio, al haberse desahogado los requerimientos formulados para su debida sustanciación.

**DÉCIMO CUARTO. Protección de datos personales.** De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente **ST-JE-109/2024** al diverso identificado con la clave **ST-JE-106/2024**. En consecuencia,

glóse copia certificada de la presente sentencia al expediente **ST-JE-106/2024**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos los apercibimientos formulados.

**CUARTO.** Se **ordena** a Secretaría General de Acuerdos **suprimir** los datos personales.

**NOTÍFIQUESE** a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**